## **CONCEPTO 720 DE 2008**

(noviembre 20)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicado No.: 20081300822591

Fecha: 20-11-2008

Bogotá, DC.

CONCEPTO SSPD-OJ-2008-720

### **CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ**

Coordinador de Servicios Públicos

Calle 11 No. 18-18 Apto 100

Palmira - Valle

cara301963@hotmail.com

# Ref. Su solicitud de concepto<sup>(1)</sup>

Se basa la consulta objeto de estudio en determinar cuáles deben ser las acciones administrativas y legales a seguir en el acatamiento de una jurisprudencia acerca de la imposibilidad de los municipios de establecer el tributo de alumbrado público (...)

Las siguientes consideraciones se formulan teniendo en cuenta el alcance del artículo <u>25</u> del Código Contencioso Administrativo.

Sea lo primero señalar que el artículo <u>1</u> de la Ley 142 de 1994 excluye al alumbrado público como servicio público domiciliario, por lo tanto, ésta Superintendencia no tiene competencia para conocer del tema que se plantea en el documento allegado.

El artículo <u>4</u> del Decreto 2424 de 2006 dispone sobre el servicio de alumbrado público, lo siguiente:

ARTICULO <u>4</u>: PRESTACIÓN DEL SERVICIO. <u>Los municipios o distritos</u> <u>son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado</u> <u>público.</u> El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a

través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

De lo anterior, que las entidades territoriales a través de las corporaciones de elección popular tienen la facultad de imponer los tributos que les sean necesarios dentro del marco de la Constitución y la Ley para alcanzar los fines del Estado mismo. Entre esos tributos, está el del alumbrado público que cada entidad territorial, previo análisis de sus intereses, puede adoptar o desechar como mecanismo de financiación de la prestación de dicho servicio.

El legislador definió el cobro del alumbrado público como **impuesto** y autorizó a los municipios para su establecimiento. (2)

Así mismo, de acuerdo con el artículo <u>2</u> de la Resolución CREG 043 de 1995, al municipio le compete y es su responsabilidad prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendida en su jurisdicción, al igual que su mantenimiento y expansión.

Las consideraciones sobre viabilidad del cobro de éste impuesto se encuentran en las corporaciones de elección popular y no es competencia de ésta Superintendencia el hacer el análisis de conveniencia socio-económica de la imposición del tributo objeto de ésta consulta.

El establecimiento del citado tributo, debe hacer de acuerdo a lo determinado en la Constitución y la Ley en los entes territoriales correspondientes.

Entonces, la Superintendencia de Servicios Públicos no tiene competencia para pronunciarse sobre el tema solicitado, ya que tal y como lo hemos expuesto y como lo señala la Ley 142 de 1994 y el Decreto 990 de 2002, sus funciones se limitan a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, en tanto dichas actuaciones se encuentren relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo.

Por último, es necesario señalar que las acciones administrativas y legales a seguir por parte de un sujeto procesal, derivadas de un proceso judicial, se concretan en la instancia de su fallo y es el Juez quien determina los alcances del mismo, de lo cual no puede pretenderse que nuestra entidad, quien ni siqueira es parte dentro de la actuación procesal citada, ni vigila el servicio al que el fallo se refiera, deba enmarcar o dar efectos al fallo proferido y delimitado por la instancia judicial debidamente competente.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <a href="http://www.superservicios.gov.co/basedoc/">http://www.superservicios.gov.co/basedoc/</a>. Ahí encontrará normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Cordialmente,

### **MARINA MONTES ALVAREZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

1 Reparto 1509 Radicado 2008-529-053363-2

Preparado por: YOLIMA HERNANDEZ ALCALA Asesora Oficina Asesora Jurídica

Revisado por: ANDRÉS DAVID OSPINA RIAÑO Asesor Oficina Asesora Jurídica

TEMA: COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA - Competencia en alumbrado público.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 20 de mayo de 2002. Exp. 1319. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

3 En igual sentido CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de noviembre 13 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Julio E. Correa Restrepo.